



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08 001 31 53 007 2009 00288 03  
Radicación No 42.912

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**  
Magistrada Sustanciadora

**Barranquilla, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha dos (02) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del presente proceso de PERTENENCIA AGRARIA iniciado por el señor RAMON SILVA BELTRAN contra ABEL ALFONSO YI AGUIRRE Y OTROS, y en reconvención proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO seguido por ABEL ALFONSO YI AGUIRRE, en contra RAMON SILVA BELTRAN, mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad de lo actuado.

#### ANTECEDENTES

1. En el trámite del presente proceso, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por medio de auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 libró mandamiento de pago a favor del demandante en reconvención ABEL ALFONSO YI AGUIRRE, con fundamento en la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas por medio de auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019.
2. Contra dicho mandamiento de pago se interpuso recurso de reposición, por parte del apoderado judicial del señor RAMON SILVA BELTRAN el día 03 de febrero de 2020, solicitando su revocatoria toda vez que la sentencia que servía de fundamento al mismo ha sido cancelado sus efectos jurídicos por orden de la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Indagación e Instrucción de la ley 600 de 2000 por medio de la resolución interlocutoria con fecha veintidós (22) de marzo de 2019. De manera simultánea y en la misma fecha, dicho apoderado judicial presentó incidente de nulidad solicitando la nulidad de toda la actuación procesal en primera instancia a partir de la sentencia de fecha siete (07) de noviembre de 2014 y la nulidad de



la sentencia misma, con base en el artículo 133 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Nacional y fundamentado en la cancelación de los efectos jurídicos ordenada por la Fiscalía 43 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Indagación e Instrucción de la ley 600 de 2000.

3. El día 12 de febrero de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió revocar y dejar sin efectos el auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 con el que se libró mandamiento de pago a favor de ABEL ALFONSO YI AGUIRRE, teniendo en cuenta la cancelación de los efectos jurídicos de la sentencia de fecha siete (07) de noviembre de 2014 que motivó la liquidación en costas dentro del proceso y por lo cual todo lo emanado de dicha sentencia a consecuencia de ella, corre la misma suerte de quedar sin efectos jurídicos.
4. Por medio de auto de fecha de dos (02) de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla resolvió rechazar de plano la solicitud de nulidad, atendiendo a que la solicitud no se fundamentó en ninguna de las causales consagradas en el Código General del Proceso en su artículo 133.
5. El día seis (06) de marzo de 2020, el apoderado judicial de RAMON SILVA BELTRAN presentó **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto de fecha de dos (02) de marzo de 2020 que decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad.
6. El Juzgado 7º Civil del Circuito de Barranquilla, por medio de auto de fecha de diecisiete (17) de julio de 2020 resolvió **no reponer** la providencia objeto del recurso de reposición, y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Considera el apelante que el juez a quo olvida lo plasmado en el artículo 29 de la Constitución política colombiana y las normas de los artículos 7, 13, 14, 44 y 132 del C.G.P., toda vez que el incidente de nulidad se soportó en el debido proceso y control de legalidad por la incidencia del punible de Fraude Procesal por el que se dejó sin efectos jurídicos la sentencia de 07 de noviembre de 2014 por una autoridad judicial en el proceso en trámite. Recordando que con base en dicha sentencia se han emitido providencias judiciales contrarias al ordenamiento procesal civil y la Constitución nacional.

Reconoce el apelante que su solicitud de nulidad no se encuadra dentro de las causales taxativas del código general del proceso, pero plantea que conforme al debido proceso constitucional es viable declarar la nulidad de todas las actuaciones procesales fundamentadas en la sentencia del 07 de noviembre de 2014.



## PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si ¿Es procedente adelantar el incidente de nulidad de lo actuado en el proceso conforme al artículo 29 de la constitución política de Colombia?

## CONSIDERACIONES

### De las nulidades procesales: taxatividad

Conforme a la jurisprudencia de Corte Constitucional las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso<sup>1</sup>.

El régimen de nulidades procesales en Colombia es **taxativo**, toda vez que es el legislador quien determina qué tipo de irregularidades se elevan a la causal de nulidad. El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales propias de la procedencia de la declaratoria de nulidad en los procesos regidos por dicho código procesal. De este carácter taxativo se desprenden dos conclusiones: a) la interpretación de estas debe ser restrictiva y b) el juez sólo podrá declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

La Corte Constitucional manifestó que al legislador le está dado establecer una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal<sup>2</sup>.

De cara a lo anterior, no toda deficiencia o irregularidad que se estructure en la tramitación de un proceso, puede atribuírsele la cualidad de nulidad, pues sólo adquiere la connotación de tal, aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma, sin que sea viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica de otras hipótesis diversas a las contempladas originariamente por el legislador.

Estas nulidades pueden ser invocadas por las partes procesales y como lo ha establecido la ley por el juez. El juzgador tiene el deber de realizar un control de legalidad en las etapas del proceso, en aras de corregir los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso mismo, tal como lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

1 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C – 394 de 1994. M.P, Becerra Carbonell Antonio.

2. Sentencia C-537 de 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Corte Constitucional.



### **Nulidad del artículo 29 de la Constitución política de Colombia.**

Tal como lo establece la Constitución, el debido proceso es un conjunto de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De conformidad con los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política y a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-248 de 2018, el debido proceso constitucional se integra, entre otras, por las siguientes garantías:

*“(i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) **el derecho a la defensa**; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a **impugnar las providencias judiciales**; (ix) el principio de non bis in idem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia.”*

A su vez, el artículo 29 de la Constitución nacional menciona un tipo de nulidad, según dicho artículo:

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.”*

Respecto de esta nulidad, es necesario recordar que solo procede cuando efectivamente se demuestra que la prueba ha sido obtenida con violación al debido proceso y en afectación del mismo, dando paso a la nulidad de la prueba misma y no del proceso.

### **CASO CONCRETO**

Procede la Sala a realizar un análisis de fondo sobre los presupuestos facticos y normativos del caso concreto puesto a su disposición, en aras de determinar si es procedente o no adelantar el incidente de nulidad solicitado por el apelante.

Inicialmente, es menester mencionar que el apelante de manera simultánea, el día 03 de febrero de 2020 presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y solicitó la nulidad de todas las actuaciones procesales posteriores a la sentencia del 07 de febrero de 2014, ejerciendo de manera efectiva todos los mecanismos disponibles para contradecir y ejercer su derecho de defensa respecto de las providencias judiciales respectivas.

Conforme a dichos recursos, el juez a quo decidió resolver en primera medida el recurso de reposición incoado contra el auto que libró mandamiento de pago, y



procedió a revocarlo conforme al argumento planteado por el recurrente, aquí apelante, constituyéndose plena garantía del debido proceso del apelante al revocar una providencia judicial que carecía de fundamento, tal como lo expreso el a quo. Posterior a esto, resolvió el juez a quo rechazar de plano la solicitud de nulidad por no encuadrar la misma dentro de las causales taxativas del Código General del Proceso.

En el presente caso, no se ha afectado el debido proceso del apelante toda vez que el juez a quo procedió a revocar el auto que libro mandamiento de pago, evitando así la configuración de cualquier perjuicio para el apelante y conforme a lo planteado por el mismo respecto a la cancelación de los efectos jurídicos de la sentencia que era base del mandamiento de pago. El juez a quo procedió conforme a lo establecido en el inciso último del artículo 135 del C.G.P.

Considera este despacho que, el juez a quo no incurrió en ningún yerro al rechazar de plano la solicitud de nulidad, toda vez que efectivamente los fundamentos expuestos por el solicitante para la declaratoria de nulidad de lo actuado no encuadran dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P. ni en el inciso último del artículo 29 de la Constitución política nacional, en respeto a la taxatividad de las nulidades procesales y conforme a lo establecido en el inciso último del artículo 135 del C.G.P.

### CONCLUSIÓN

En este orden, la Sala considera que la declaratoria de nulidad de plano por parte del juez *a quo* es adecuada a derecho.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha dos (02) de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Barranquilla.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36b88b27126f8fda17f2ff851571df9b67f7f6ad576540aa33217ac27385d9**

Documento generado en 16/10/2020 01:10:01 p.m.